



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0543/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0275, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Pedro José Chevalier Espinal contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00042 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2019-0275, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Pedro José Chevalier Espinal contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

1.1. La Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00042 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019); su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la accionada, SEGUROS BANRESERVAS a las cuales se adhirió el Procurador General Administrativo, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 04/12/2018, por el señor PEDRO CHEVALIER ESPINAL, contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y SEGUROS BANRESERVAS, por existir otra vía judicial idónea como resulta ser la vía civil ante el Juzgado de Primera instancia (sic), que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (SIC)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. La referida sentencia fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a la parte recurrente el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

2.1. La parte recurrente, Pedro José Chevalier Espinal, interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

2.2. El recurso de revisión constitucional de amparo fue notificado a la parte co-recurrida, Seguros Reservas, mediante Acto núm. 739-19, el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), mediante Acto núm. 722-2019 el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00042, declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo incoada por el licenciado Pedro José Chevalier Espinal, en resumen, por los siguientes motivos:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. El artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

13. En ese sentido, es obligación de esta Sala al momento de decidir el medio de inadmisión por existir otra vía, verificar si se encuentran reunidos los siguientes puntos; a saber: a) la existencia de otra vía judicial; b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.

La existencia de otra vía judicial

14. El Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que: ..el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador " (Párr. ll.c); en consecuencia, el juez de amparo debe indicar la vía más efectiva prevista cuando decida inadmitir la acción de amparo por la causal del artículo 70.1 de la Ley 137-11. Igualmente, ha indicado el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia TC/OI 82/13, de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), ha indicado que: "Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda " [página 14, numeral 1 1, literal g].

a) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.

15. El accionante PEDRO JOSÉ CHEVALIER ESPINAL, pretende mediante la presente acción constitucional de amparo, que este tribunal declare la nulidad del acta administrativa emitida por la Dirección Ejecutiva de ProConsumidor en fecha 31/10/2018, que declara la improcedencia de la reclamación No. OIR002/2204/2018 y por consecuencia ordenar a la Dirección Ejecutiva de ProConsumidor conocer el fondo de la denuncia para que ésta emita acta de no acuerdo, a los fines de ordenar a SEGUROS BANRESERVAS el cumplimiento de pago de la póliza contratada, el pago de los daños moratorios y compensatorios, así como la interposición de un astreinte por un monto de (RD\$7,000.00), pesos diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la misma.

16. En ese sentido, esta Sala recuerda que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue la acción deviene en inadmisibile.

17. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuando el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, planteó lo siguiente:

Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. Esto para decir, que si bien "en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos no todos son aplicables en todas las circunstancias". Por otro lado, "un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

18. Nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia No. TC/OI 60/15 dispuso que:

El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.

19. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

20. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante PEDRO JOSÉ CHEVALIER ESPINAL, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie, el accionante tiene abierta la vía civil ante el Juzgado de Primera instancia, para la protección de los derechos alegados, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el artículo 70 numeral I de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia este Tribunal declara inadmisibile la presente acción de Amparo, interpuesta en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año 2018, por el señor PEDRO JOSÉ CHEVALIER ESPINAL, contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y SEGUROS BANRESERVAS, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento. (SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

4.1. La parte recurrente, Pedro José Chevalier Espinal, solicita que la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-EN- sea revocada y, en consecuencia, que se le ordene a la Dirección Ejecutiva de Proconsumidor conocer el fondo de la denuncia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta, emitir acta de no acuerdo y ordenar a la compañía infractora al cumplimiento de pago de la póliza contratada y los daños causados al denunciante. En síntesis, sostiene lo siguiente:

En virtud de la compra de una póliza de seguro Full de vehículo de motor, adquirida en la Compañía Seguros Banreservas, como un producto comercial y de servicio, según el artículo 3 de la ley 146-02, y en razón que esta ley (146-02) no garantiza en modo alguno los derechos de los Consumidores Asegurados, por el contrario limita al Asegurado Beneficiario de la Póliza a una Fase de Conciliación, y Solo faculta a las Aseguradoras a Sancionar o Suspender las Coberturas contratadas a favor del Asegurado por falta de pago de la prima, lo que se traduce como una Norma injusta y perjudicial para los Asegurados (Adquirientes de Buena Fe de Póliza y Contrato de Seguros) violando totalmente el artículo 39 (Derecho a la igualdad) de nuestra Constitución, ya que la ley 146-02 limita su competencia en beneficio de las aseguradoras y desampara a los asegurados, como se puede comprobar de la simple lectura del artículo 2 de la referida ley 146-02 que reza: "Artículo 2.- Estarán regidos por la presente ley, todas las operaciones de seguros, reaseguros y fianzas realizadas en la República Dominicana, con excepción de los reglamentados por otras leyes." dejando desamparado a los Asegurados que son Consumidores y remitiéndolos a otras leyes. Los Asegurados so Consumidores en Razón de que es la misma ley 146-02 que establece: "Artículo 3. Operaciones a las que aplica esta ley, conforme al artículo anterior, se considerará de comercio.

Atendido: que al día de hoy la compañía Seguros Reservas, tiene en su poder nuestros bienes, pues deben pagarnos una póliza, por violar el contrato firmado por su negligencia, irresponsabilidad, falta de supervisión descuido y contratar y usar personal y talleres de dudosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

honestidad. Nos han perjudicado en todos los sentidos y por este motivo le exigimos el pago del monto asegurado en nuestra Póliza.

Atendido: que nuestra póliza contempla claramente el Riesgo Comprensivo: Esta cobertura incluye Incendio y Robo, además de Terremoto, Ciclón, Lluvia, Vandalismo, Daños Maliciosos, Motín, huelgas, etc. Es una cobertura más costosa dado que es "Todo Riesgo" y sólo excluye "Colisión y Vuelco" que hay que contratarla adicional. Todo lo anterior está contratado en nuestra póliza, por esto le expresamos a la Compañía en su momento: "Que si Yo Te matarme o perder un familiar para que me Cumplieran con la Póliza.

Por todo lo expuestos solicitamos, pedimos y exigimos: a) Que Seguros Reservas cumpla el pago de la póliza de seguro, en virtud del contrato firmado en beneficio del consumidor y denunciante Pedro J. Chevalier E. b) Que Seguros Reservas nos pague el monto asegurado en nuestra Póliza, como justo resarcimiento a los gastos, daños y perjuicios Compensatorios y Moratorios ocasionados, daños que se nos causaron por falta de cumplimiento de lo acordado en el contrato y póliza de seguro full: comprada a Seguros Reservas. c) Que PROCONSUMIDOR garantice el derecho al consumidor a falta de acuerdo entre las partes, sometiendo a los tribunales de la Justicia a Seguros Banreservas como establece la ley, aplicando previamente las multas y sanciones establecidas en el artículo 111, para garantía de todos los consumidores y beneficio y compensación del denunciante Pedro J. Chevalier E. por daños recibidos. (SIC)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. La parte co-recurrente, Seguros Reservas, S. A., mediante escrito de defensa depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), solicita que el recurso interpuesto en contra de la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00042 sea declarado inadmisibles por no estar configurados los elementos de fondo que son imprescindibles para conocer recursos de esta naturaleza, y en consecuencia, que la referida sentencia sea ratificada en todas sus partes. En síntesis, sostiene lo siguiente:

ATENDIDO: A que, la ley faculta a las aseguradoras a que, ante la ocurrencia de daños a los vehículos amparados por pólizas de seguros, puedan optar entre pagar directamente al asegurado un monto proporcional a los reales daños sufridos, o enviar el automóvil a un taller autorizado para que se le realicen las reparaciones correspondientes que fue lo que Seguros Reservas hizo en este caso.

ATENDIDO: A que, ante la imposibilidad de llegar a un arreglo amigable del presente caso, el recurrente apoderó al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, quien le rechazó su reclamo al declararlo inadmisibles por no haber agotado las vías de derecho disponibles para hacerlo.

ATENDIDO: A que, ante la resolución dictada en su contra por Proconsumidor, el hoy recurrente apoderó al Tribunal Superior Administrativo de una acción de amparo por supuestos derechos fundamentales que le han sido vulnerados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, mediante la sentencia hoy recurrida, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por el hoy recurrente "por existir otra vía judicial idónea como resulta ser la vía civil ante el Juzgado de Primera Instancia que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado a la luz del artículo 70, numeral 1ero. de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados.

ATENDIDO: A que, la acción de amparo, sea como acción autónoma o subsidiaria, procura que los actos o actuaciones propios de la autoridad y de las decisiones enlanadas de los órganos del Estado o de acciones de particulares estén plenamente apegadas a la letra y al espíritu de la Constitución y al bloque de constitucionalidad cuando versen sobre derechos fundamentales. Esto así, con el objetivo de no cometer ningún tipo de abuso de poder o arbitrariedad en la ejecución de las facultades propias de los organismos estatales o de entes privados.

ATENDIDO: A que, según la naturaleza autónoma o subsidiaria de la acción de amparo, en nuestro país tiene una que las disposiciones del Artículo 70, numeral 1, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establecen como una de las causales de existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; sobre lo cual volveremos a enfatizar.

ATENDIDO: A que, de los señalamientos expuestos, podemos identificar como elementos no controvertidos que resultan de interés para el presente proceso, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1 -Es evidente que para la admisibilidad del amparo debe identificarse y reconocerse como posiblemente vulnerado un derecho fundamental;*
- 2-Que ese derecho que se aduce vulnerado. sólo pueda ser tutelado por la vía del amparo;*

ATENDIDO: A que, ante el diferendo suscitado sobre la interpretación contractual hecha por la aseguradora, su asegurado procedió a accionar por la vía de "amparo", aduciendo una supuesta vulneración a los derechos fundamentales.

ATENDIDO: A que, habiendo identificado lo anterior, pasemos a analizar si concurren en el caso de la especie los presupuestos procesales que permitan. con validez jurídica. declarar admisible la acción:

1. El recurrente alega que la actuación de la aseguradora configura una supuesta vulneración a derechos del consumidor lo que parecería, según su criterio, suficiente para concluir de manera afirmativa respecto a este aspecto;

2. No obstante, lo primero a destacar es que, por la propia naturaleza del derecho al consumidor, que es el que más guarda relación con la situación particular de este expediente, el Estado es el primer responsable de garantizar la protección a este derecho fundamental, el cual puede verse afectado tanto por acción, como por omisión;

3-Haremos énfasis en la omisión, pues parecería que ella es la única manera en que un particular prestador de servicio de seguro pudiese vulnerar tal derecho fundamental. He aquí el punto que surge en primer lugar...¿Puede catalogarse una empresa aseguradora como una prestadora de servicios capaz de vulnerar este derecho fundamental? A



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestro juicio. evidentemente que la propia naturaleza de su actividad COMERCIAL torna imposible que pueda ser considerada como una entidad capaz de violar el derecho de consumidor como aduce el recurrente;

*4-En estricto apego a la realidad, lo único que puede atribuírsele a la posición asumida por la empresa aseguradora recurrida es la generación de una afectación o impacto negativo al patrimonio del recurrente, quien al parecer está relacionando un reclamo por supuesta violación de derechos fundamentales con aspectos **ESTRICTAMENTE ECONÓMICOS**;*

6-La acción, es evidente que, ante la diferencia de criterios sobre la ejecución de un contrato, están habilitadas las vías judiciales ordinarias e incluso el arbitraje, puesto que, por la naturaleza del contrato, los Artículos 105 y siguientes de la Ley No. 146-02, sobre seguros y fianzas lo contemplan como acción primaria ante las diferencias surgidas entre las partes contratantes;

7-En adición a lo anterior, valorar como admisible la acción de amparo ante situaciones con estas características, sería algo similar y tan absurdo como habilitarlo también para el reclamo, por ejemplo, de la entrega de una cosa vendida en el supuesto escenario en que el vendedor se resiste a hacerlo alegando que no ha sido cumplida una de las condiciones previas contempladas en el contrato para la entrega; sin embargo, el comprador aduce que esa resistencia viola el derecho fundamental de propiedad y reclama su reparación por vía del amparo;

8-Como puede observarse, no reiterar por parte del Tribunal Constitucional el criterio consignado en la sentencia recurrida,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representaría decretar la inutilidad de TODAS las vías procesales naturalmente competentes para dilucidar diferendos entre partes porque ante un precedente tan nefasto como el que se sentaría con esa decisión, tonto sería quien acuda a las jurisdicciones ordinarias, teniendo abierta la acción de amparo para demandar el cumplimiento de lo que considera la vulneración de un derecho fundamental cuando no sea más que el disfraz de un litigio de naturaleza contractual;

9-Para el caso específico de las aseguradoras, lo anterior constituiría una estocada demoledora a sus posibilidades de continuar operando un negocio como el suyo, caracterizado de manera esencial por la asegurabilidad de riesgos, jamás de situaciones preestablecidas, sin mencionar lo peligrosísima puerta que esto abriría en su perjuicio. Por fortuna confiamos plenamente en la sapiencia y espíritu de justicia de los honorables magistrados del Tribunal Constitucional, quienes deberán confirmar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo de que se trata por su ostensible falta de sustentación legal.

5.2. La parte co-recurrente, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), mediante escrito depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), solicita que el recurso interpuesto en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00042 sea rechazado y en consecuencia, que la referida sentencia sea ratificada en todas sus partes. eEn síntesis, argumenta lo siguiente:

A. Antecedentes:

En fecha 09 de mayo del 2018 el señor Pedro J. Chevalier realizo una reclamación de póliza de seguro, por un accidente de tránsito que había



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sufrido, ya que el Seguros Banreservas no le había respondido una reclamación que había realizado, por lo que ante supuesta falta de accionar de la entidad aseguradora, procedió a interponer su situación de póliza contractual por Pro Consumidor.

Que mediante acta de improcedencia de fecha 31 de octubre del 2018, Pro Consumidor se avoco a dictaminar la improcedencia de dicha reclamación, debido a su incompetencia en razón de la materia, toda vez que existía la institución por la cual se debió realizar dicha reclamación la cual era la Superintendencia de seguros.

Hechos y argumentos jurídicos del presente recurso.

Los argumentos expuestos como fundamento del presente recurso de revisión constitucional de amparo, en síntesis, se resume a saber: "a) Supuesta violación a supuestos precedentes de /a Primera Sa/a de/ Tribuna/ Superior Administrativo en cuanto a /a admisibilidad o no de un recurso de amparo.

Este argumento esgrimido por el señor Pedro J. Chevalier, que es la base fundamental y única de su recurso de revisión constitucional de amparo, carece de todo fundamento y asidero legal, toda vez que el Tribunal A-quo, conoció sus pretensiones en varias audiencias, en la cuales se pudo demostrar que el señor Chevalier tenía abierta otras vías judiciales que le permitieran de manera efectiva obtener la protección del derecho que el invocaba se le había violado, procediendo correctamente dicho Tribunal al aplicar lo previsto en el artículo 70 de la Ley 137-2011, que es la Ley Orgánica del tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal A-quo, hizo una correcta aplicación de los hechos y del derecho al momento de fallar como lo hizo, toda vez que ciertamente el señor Pedro J. Chevalier tenía la jurisdicción civil abierta para hacer valer su reclamación de los derechos que él cree le fueron vulnerados, y por tanto la sentencia No. 0030-02-2019-SSEN-00042, fue dictada conforme a los parámetros exigidos por la ley y por el Tribunal Constitucional, por lo que dicho argumento debe ser rechazado.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

6.1. La Procuraduría General Administrativa, actuando como abogado constituido del Estado dominicano y el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), sometió su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), requiriendo que sea rechazado el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00042 en todas sus partes. En sus motivaciones, dicha entidad expone esencialmente los siguientes razonamientos:

ATENDIDO: A que en las conclusiones de su Recurso de Revisión de fecha 24 de mayo del 2019, el recurrente PEDRO JOSE CHEVALIER ESPINAL, pretende:

Iro: Que se Acojan en todas sus Partes tanto en la forma como en el Fondo, las Conclusiones Vertidas, en el presente Instancia, Admitiendo el Recurso de Revisión contra la sentencia 0030-02dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2do: Revocar en todas sus partes la sentencia 0030-02-2019SSEN-00042 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Declarando admisible y conociendo la Acción de Amparo interpuesta por el recurrente Lic. Pedro J Chevalier E., Garantizando los derechos Constitucionales del recurrente.

3ro: Que el recurrente señor Pedro Jose Chevalier Espinal sea Compensado por los daños Moratorios y Compensatorios que establece la ley de protección al Consumidor, adicional al monto total de la póliza contratada.

4to: Compensar las Costas en virtud de la materia de que se trata según los artículos 72 infine de la Constitución y 7.6 y 66 de la ley 137-11 de la republica dominicana.

5to: Que cualquier decisión que respecto del presente expediente «mita, sea previamente informada y/o notificada para garantizar el sagrado y constitucional derecho a la defensa del Recurrente.

ATENDIDO: A que la sentencia objeto del presente recurso, contiene motivos de hecho y de derecho suficientes que justifican su apego a la Constitución Dominicana, como el siguiente, que contiene la ratio decidendi:

20 En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante PEDRO JOSE CHEVALIER ESPINAL, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en el especie, el accionante tiene abierta la via civil ante el juzgado de Primera instancia, para la protección de los derechos alegados, por tratarse de un asunto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad ordinaria, tal y como lo establece el artículo 70 numeral I de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, en consecuencia este Tribunal declara inadmisibles la presente acción de Amparo, interpuesta en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año 2018, por el señor PEDRO JOSE CHEVALIER ESPINAL, contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) SEGUROS BANRESERVAS, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento. (SIC)

7. Pruebas documentales

En el caso que nos ocupa, entre los documentos depositados por las partes para justificar sus pretensiones, figuran:

- 1.** Original de instancia de recurso de revisión constitucional con sus anexos, depositada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), suscrita por la parte recurrente en revisión, Pedro José Chevalier Espinal, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).
- 2.** Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00042.
- 3.** Original del escrito de defensa depositado el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la Procuraduría General Administrativa en representación del Estado dominicano.
- 4.** Original del escrito de defensa depositado el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), por la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR).

5. Original del escrito de defensa depositado el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), por la parte recurrida, Seguros Reservas, S. A.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. Conforme los documentos y argumentos de las partes, el diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), el señor Pedro José Chevalier Espinal contrató una póliza con la entidad Seguros Reservas, S. A., a fines de asegurar su vehículo marca Jeep Volkswagen Touareg del año 2008.

8.2. El catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) ocurrió un siniestro en el cual el vehículo en cuestión resultó impactado, razón por la cual el señor Pedro José Chevalier Espinal reclamó la ejecución de la póliza contratada con Seguros Reservas, S. A., y se originó un conflicto sobre la cobertura de dicho vehículo, razón por la cual el recurrente depositó una instancia el veinticuatro (24) de abril del dos mil dieciocho (2018), ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR), la cual fue respondida por dicha entidad el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), declarando la improcedencia de la reclamación debido a su incompetencia en razón de la materia, toda vez que la entidad encargada a esos fines es la Superintendencia de Seguros.

8.3. En razón de lo anterior, el señor Pedro José Chevalier Espinal accionó en amparo, alegando una vulneración a los derechos del consumidor, acción que culminó con la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00042 dictada por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), la cual declaró inadmisibles dicha acción de amparo por existir otra vía para tutelar el derecho fundamental vulnerando conforme el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

8.4. No conforme con dicha decisión, el señor Pedro José Chevalier Espinal interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 4 de la Constitución dominicana y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Sobre el análisis de admisibilidad del recurso de revisión

Antes de entrar al análisis del fondo del recurso que nos ocupa es de rigor procesal examinar, previamente, todo lo relativo a la admisibilidad del mismo.

a. Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que: «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo:

*a) En lo que respecta al plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el mismo está consagrado en el artículo 95 de la Ley 137-11, texto según el cual el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de **este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, de fechas quince (15) de diciembre y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) respectivamente, mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles y no calendarios**¹. Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales².*

b. Al respecto, entre los documentos que forman el expediente se puede verificar que la sentencia recurrida fue notificada a los licenciados Daniel Estrada y Rafael Ozorio Reyes, en sus calidades de abogados del señor Pedro José Chevalier Espinal, el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y el recurso fue depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), es decir, el tercer día

¹ TC/0375/14, de veintiséis (24) de diciembre, pp. 14-15.

² TC/0071/13, de siete (7) de mayo, p. 16 (subrayado del TC). En igual sentido, *vid.*, entre otras sentencias: TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0132/13, TC/0147/13, TC/0157/13, TC/0167/13, TC/0254/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0036/15, TC/0088/15, TC/0097/15, TC/0122/15, TC/0451/15, TC/0568/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hábil, por lo que, evidentemente, el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley.

c. La parte co-recurrida, Seguros Reservas, S. A., solicita que el presente recurso de revisión constitucional en amparo, sea declarado inadmisibile en virtud de que no se configuran los elementos de fondo imprescindibles para conocer este tipo de recursos.

d. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece lo siguiente: “[f]orma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

e. En la lectura de dicho artículo y del recurso en cuestión se verifica que el recurrente cumple con las condiciones mínimas para que este tribunal pueda conocer su fondo, argumentando que la sentencia recurrida es contraria a precedentes del mismo tribunal que dictó la sentencia, así como del Tribunal Constitucional.

f. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 en los términos siguientes: «[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Dicho concepto fue precisado, además, por la Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal expresó que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado considera que el reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, pues permitirá al Tribunal Constitucional reforzar su criterio en relación con la inadmisibilidad de la acción de amparo en caso de existir una vía más efectiva para tutelar un derecho fundamental.

11. Con relación al fondo del recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Tras la interposición de una acción de amparo por parte del señor Pedro José Chevalier Espinal, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la declaró inadmisibile, en razón de que no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en virtud a que existe otra vía efectiva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para tutelar el derecho fundamental vulnerado, como lo es la Jurisdicción Civil de primera instancia.

b. Efectivamente, la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), argumenta que, al analizar los documentos depositados por la parte recurrente, se verifica que:

15. El accionante PEDRO JOSÉ CHEVALIER ESPINAL, pretende mediante la presente acción constitucional de amparo, que este tribunal declare la nulidad del acta administrativa emitida por la Dirección Ejecutiva de ProConsumidor en fecha 31/10/2018, que declara la improcedencia de la reclamación No. OIR002/2204/2018 y por consecuencia ordenar a la Dirección Ejecutiva de ProConsumidor conocer el fondo de la denuncia para que ésta emita acta de no acuerdo, a los fines de ordenar a SEGUROS BANRESERVAS el cumplimiento de pago de la póliza contratada, el pago de los daños moratorios y compensatorios, así como la interposición de un astreinte por un monto de (RD\$7,000.00), pesos diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la misma.

16. En ese sentido, esta Sala recuerda que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue la acción deviene en inadmisibile.

20. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocados por el accionante PEDRO JOSÉ CHEVALIER ESPINAL, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie, el accionante tiene abierta la vía civil ante el Juzgado de Primera instancia, para la protección de los derechos alegados, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el artículo 70 numeral I de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia este Tribunal declara inadmisibile la presente acción de Amparo, interpuesta en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año 2018, por el señor PEDRO JOSÉ CHEVALIER ESPINAL, contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y SEGUROS BANRESERVAS, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento. (SIC).

c. A tales fines, y verificando lo solicitado por el recurrente en su acción de amparo y en el recurso de revisión constitucional de amparo, este alega, en síntesis, que la sentencia recurrida vulnera su propio precedente en el rechaza un medio de inadmisión y se declara competente del asunto planteado. Así mismo, alega la vulneración del precedente TC/0512/17 de este tribunal.

d. Al analizar el referido precedente, verificamos que este no contiene similitudes con el presente caso, donde se pretende ejecutar un contrato civil mediante una acción de amparo.

e. El artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, establece lo siguiente:

Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

f. En este orden de ideas, con relación a la inadmisión de acciones de amparo por la existencia de otra más vía efectiva, este colegiado ha enfatizado la naturaleza sumaria de esta acción. Y al respecto ha concretamente establecido el siguiente criterio: «[...] el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria».³

g. Así mismo, resulta conveniente reiterar que la acción de amparo se encuentra reservada para sancionar los actos o las omisiones que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y no para dirimir conflictos sobre la ejecución de un contrato civil entre dos partes, como ocurre en la especie. Por tanto, esta sede constitucional considera que el caso que nos ocupa concierne a un conflicto cuya competencia recae sobre la jurisdicción civil ordinaria. Y como ya se ha expuesto, los precedentes de este colegiado han manifestado, de forma reiterada, que la determinación de los hechos, así como la interpretación y la aplicación del derecho, constituyen atribuciones competenciales del juez ordinario, mientras que el juez constitucional debe limitar sus actuaciones a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional (TC/0101/15).

h. En consecuencia, a la luz de las consideraciones anteriores, procede que el Tribunal Constitucional confirme la sentencia recurrida, que declara la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa por la existencia de otra

³ En el mismo sentido, véanse, entre otras, las siguientes decisiones: TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12, TC/0118/13, TC/0281/13, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0371/15, TC/0372/15, TC/0410/15, TC/0518/15, TC/0577/15, TC/0291/16, TC/0326/16



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía efectiva, en aplicación de la regla contenida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

i. Por otra parte, resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0358/17, este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

p. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva – en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.

q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.

r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

u. En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.⁴

⁴ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Como se observa, este tribunal estableció que dicha interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). De manera que en todos los casos en que la acción de amparo declaraba inadmisibles, por la existencia de otra vía efectiva, la interrupción civil no aplicaría, si la interposición de la acción no fuere posterior al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

k. Resulta evidente que si el Tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararían inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva estaría ventajosamente vencido.

l. Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada.

m. En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, a la jurisdicción civil de primera instancia, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil, en razón de que la acción de amparo fue incoada con posterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos que procede, rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto y Alba Luisa Beard Marcos, así como el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro José Chevalier Espinal, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Pedro José Chevalier Espinal y a las partes recurridas, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR), Seguros Reservas, S. A., y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186⁵ de la Constitución de la República; 30⁶ de la Ley núm. 137-11⁷, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley No. 145-11⁸ y 15⁹ del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de acuerdo con

⁵ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁶ Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁷ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

⁸ De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)

⁹ **Votos particulares:** De acuerdo con la Constitución y la Ley núm.137-11, los jueces podrán formular votos salvados o disidentes, con el debido respeto a sus pares y al Tribunal Constitucional, siempre que hayan defendido su opinión discrepante en la deliberación y expongan en el Pleno los fundamentos que desarrollarán en su voto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto salvado podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”, emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

1. CONSIDERACIONES PREVIAS:

1.A. Síntesis del conflicto

a. La litis tiene su génesis al momento en que el señor Pedro José Chevalier Espinal -ahora recurrente en revisión constitucional- contrató una póliza con la entidad Seguros Reservas, S. A. -hoy parte recurrida-, a fines de asegurar su vehículo SUV marca Volkswagen Touareg del año 2008, en fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

Ante el desacuerdo suscitado entre la entidad aseguradora - Seguros Reservas, S. A.- y el señor Pedro José Chevalier Espinal, en ocasión de que en fecha catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) ocurrió un siniestro en el cual el vehículo en cuestión resultó impactado, razón por la cual el señor Pedro José Chevalier Espinal reclamó la ejecución de la póliza contratada con Seguros Reservas, S. A., y se originó un conflicto sobre la cobertura de dicho vehículo, razón por la cual el recurrente depositó una instancia en fecha veinticuatro (24)

El voto es salvado cuando el juez concurre con la decisión final tomada por la mayoría del Pleno, pero ofrece motivaciones propias; es disidente, cuando discrepa del dispositivo de la sentencia.

Expediente núm. TC-05-2019-0275, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Pedro José Chevalier Espinal contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de abril del dos mil dieciocho (2018), ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR), la cual fue respondida por dicha entidad en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), declarando la improcedencia de la reclamación debido a su incompetencia en razón de la materia, toda vez que la entidad encargada a esos fines es la Superintendencia de Seguros.

En consecuencia al señor Pedro José Chevalier Espinal no estar conforme con lo previamente referido presentó una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo alegando vulneración al derecho del consumidor, configurado en la Constitución de la República en su artículo 53¹⁰, la cual fue declarada inadmisibles por su Primera Sala, bajo el sustento de que dicha acción de amparo por existir otra vía para tutelar el derecho fundamental vulnerando conforme el artículo 70.1 de la Ley 137-11, mediante la sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00042, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), decisión está objeto del recurso de revisión constitucional que ahora ocupa el presente voto salvado.

1.B. Fallo de la sentencia objeto del recurso de revisión que motivó el presente voto salvado

b. En tal sentido, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al conocer la antes referida acción de amparo dictó la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00042, en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), cuya decisión es la que sigue:

¹⁰ **Derechos del consumidor.** Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la accionada, SEGUROS BANRESERVAS a las cuales se adhirió el Procurador General Administrativo, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 04/12/2018, por el señor PEDRO CHEVALIER ESPINAL, contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y SEGUROS BANRESERVAS, por existir otra vía judicial idónea como resulta ser la vía civil ante el Juzgado de Primera instancia (sic), que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic)

c. En este orden, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo adoptó el fallo antes referido, bajo la motivación que sigue:

“El artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***judiciales**¹¹ que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.

15. El accionante PEDRO JOSÉ CHEVALIER ESPINAL, pretende mediante la presente acción constitucional de amparo, que este tribunal declare la nulidad del acta administrativa emitida por la Dirección Ejecutiva de ProConsumidor en fecha 31/10/2018, que declara la improcedencia de la reclamación No. OIR002/2204/2018 y por consecuencia ordenar a la Dirección Ejecutiva de ProConsumidor conocer el fondo de la denuncia para que ésta emita acta de no acuerdo, a los fines de ordenar a SEGUROS BANRESERVAS el cumplimiento de pago de la póliza contratada, el pago de los daños moratorios y compensatorios, así como la interposición de un astreinte por un monto de (RD\$7,000.00), pesos diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la misma.

16. En ese sentido, esta Sala recuerda que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue la acción deviene en inadmisibile.

¹¹ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 19. *En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.*
- 20. *En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante PEDRO JOSÉ CHEVALIER ESPINAL, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie, el accionante tiene abierta la vía civil ante el Juzgado de Primera instancia, para la protección de los derechos alegados, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el artículo 70 numeral I de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia este Tribunal declara inadmisibile la presente acción de Amparo, interpuesta en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año 2018, por el señor PEDRO JOSÉ CHEVALIER ESPINAL, contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y SEGUROS BANRESERVAS, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento. (SIC)*

1.C. Pedimento de la parte recurrente en revisión

d. Ante la inconformidad del antes referido fallo, el señor Pedro José Chevalier Espinal presentó el recurso de revisión constitucional que originó la sentencia objeto del voto salvado que ahora nos ocupa, mediante el cual, solicita lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1ro. Que se acojan en todas sus Partes tanto en la forma como en el Fondo, las Conclusiones Vertidas, en la presente Instancia, Admitiendo el Recurso de Revisión contra la sentencia 0030-02-2019-SSEN-00042 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

*2do. Revocar en todas sus partes la sentencia 0030-02-2019-SSEN-00042 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Declarando admisible y conociendo la Acción de Amparo interpuesta por el recurrente **Lic. Pedro J. Chevalier E.**, Garantizando los derechos Constitucionales del recurrente. (sic)*

*3ro. Que el recurrente **Lic. Pedro J. Chevalier Espinal** sea **Compensado** por los daños Moratorios y Compensatorios que establece la ley de protección al Consumidor, adicional al monto total de la póliza contraída. (sic)*

4to. Compensar las Costas en virtud de la materia de que se trata según los artículos 72 in fine de la Constitución y 7.6 y 66 de la ley 137-11 de la república dominicana. (sic)

5to. Que cualquier decisión que respecto del presente expediente se emita, sea previamente informada y/o notificada para garantizar el sagrado y constitucional derecho a la defensa del Recurrente.”

e. Lo antes solicitado por la parte, hoy recurrente en revisión, se motivó bajo los siguientes alegatos:

“Por todo lo expuestos solicitamos, pedimos y exigimos: a) Que Seguros Reservas cumpla el pago de la póliza de seguro, en virtud del contrato firmado en beneficio del consumidor y denunciante Pedro J. Chevalier E. b) Que Seguros Reservas nos pague el monto asegurado en nuestra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Póliza, como justo resarcimiento a los gastos, daños y perjuicios Compensatorios y Moratorios ocasionados, daños que se nos causaron por falta de cumplimiento de lo acordado en el contrato y póliza de seguro full: comprada a Seguros Reservas. c) Que PROCONSUMIDOR garantice el derecho al consumidor a falta de acuerdo entre las partes, sometiendo a los tribunales de la Justicia a Seguros Banreservas como establece la ley, aplicando previamente las multas y sanciones establecidas en el artículo 111, para garantía de todos los consumidores y beneficio y compensación del denunciante Pedro J. Chevalier E. por daños recibidos.” (SIC)

f. Asimismo, la parte hoy recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR), mediante su escrito de defensa solicitaron lo que sigue:

*“**PRIMERO: RECHAZAR** en todas sus partes el recurso de revisión constitucional de amparo, contra la sentencia No. 0030-02-2019-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 14 de febrero del 2019, y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la misma, por haber sido dictada conforma el principio de legalidad, juridicidad y debido proceso.*

***SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedo libre de costas. (sic)”*

g. Así como también, la otra parte recurrida Seguros Reservas, S. A., mediante su escrito contentivo de defensa solicitan que:

***PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia No. 0030-02-2019-SSEN-0042, dictada en fecha catorce (14) de febrero del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año 2019, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la Ley y el Derecho.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional por no estar configurados los elementos de fondo que son imprescindibles para conocer recurso de esta naturaleza.

TERCERO: RATIFICAR en todas sus partes la sentencia No. 0030-02-2019-SEEN-0042, dictada en fecha catorce (14) de febrero del año 2019, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: De manera principal DECLARAR Inadmisible la acción de amparo de que se trata por concurrir los presupuestos que establece el numeral 1), del Artículo 70 de la Ley No. 137-11, que establece que el juez apoderado podrá declarar inadmisibile la acción de amparo cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

QUINTO: COMPENSAR las costas de procedimiento en razón de la materia de que se trata.

2. FUNDAMENTO DEL VOTO:

A. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de motivar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Pedro José Chevalier Espinal, contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00042 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), de rechazarlo en fondo y por consiguiente confirmar la antes referida sentencia, por lo que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las consideraciones que han motivado la sentencia constitucional, que ha dado origen al voto salvado que ahora nos ocupa, siendo nuestro desacuerdo, entre otros puntos, lo que sigue¹²:

*... en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el **artículo 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11**¹³, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:*

*f. En este orden de ideas, con relación a la inadmisión de acciones de amparo, **con motivo de la existencia de otra más vía efectiva**¹⁴, este colegiado ha enfatizado la naturaleza sumaria de esta acción. Y al respecto ha concretamente establecido el siguiente criterio: «[...] el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria».*

En relación a la norma que delimita el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

B. En este sentido, la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado que delimitó las competencias constitucionales y legales para conocer un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, bajo el artículo 277 de la Constitución de la República y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, los cuales disponen lo que sigue:

¹² Primer párrafo

¹³ Negrita y subrayado nuestro

¹⁴ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 277.-Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

Artículo 53. Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Parágrafo. *La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

C. En este sentido es de clara evidencia que dichas normativas versan sobre la competencia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por lo que no se compadece con el recurso constitucional que ocupa el análisis que ha ocasionado el fallo de la sentencia constitucional que ha originado el presente voto salvado.

D. En este orden, la normativa que configura el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los artículos 185.4 de la Constitución de la República y el 94 de la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 185.-Atribuciones. *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:*

(...)

4)Cualquier otra materia que disponga la ley.

SECCIÓN V



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECURSOS

Artículo 94. Recursos. *Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

Párrafo. *Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común*

E. En consecuencia, tal como lo establece el artículo de la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales: ***Fundamento normativo.*** *En el cumplimiento de sus funciones como jurisdicción constitucional, el Tribunal Constitucional sólo se encuentra sometido a la Constitución, a las normas que integran el bloque de constitucionalidad, a esta Ley Orgánica y a sus reglamentos.*, al momento de conocer un recurso constitucional el Tribunal Constitucional debe tener claro la normativa que delimita el recurso en cuestión y así con ello realizar un exhaustivo desarrollo del mismo y evidenciar su cumplimiento o no de la norma en cuestión, ya los diferentes recursos que puedan ser sometidos ante esta alta corte conllevan procedimientos diferentes, análisis distintos y persiguen disimiles soluciones.

En relación con la disposición que establece el artículo 70, numeral 1) de la antes señalada la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales

F. Conforme con lo antes señalamos, y de acuerdo a lo que expresáramos en relación a la cuestión que ahora nos ocupa, no estuvimos de acuerdo con la motivación que sustentó la inadmisibilidad de la acción de amparo que ahora



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa nuestra atención, sometida al recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional que ha dado origen al presente voto salvado y así lo hicimos constar bajo las motivaciones que a continuación vamos a desarrollar.

G. Acorde con lo antes señalado, y de acuerdo a que somos de criterio, de acuerdo al conflicto que ahora ocupa nuestra atención, el requerimiento acción de amparo, consideramos oportuno señalar que, la Carta Magna dominicana reconoce en su artículo 7¹⁵ a la República Dominicana como un Estado social y democrático de derecho, así como en el artículo 8 sobre que, la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad dentro de un marco de libertad individual y justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

H. Asimismo, el artículo 6 de la Constitución de la República establece la supremacía de la Constitución, el cual dispone que: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

I. Así como, lo establecido en el artículo 8 de la Ley Sustantiva, en cuanto a la protección efectiva de los derechos de las personas por parte del Estado, tal como lo dispone:

¹⁵ **Estado Social y Democrático de Derecho.** La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

J. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13¹⁶, fijo el criterio siguiente:

p) La exposición de motivos de la Ley Orgánica No. 137-11, dispone que: el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

K. La Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales en su artículo 70 establece las causales de la inadmisibilidad de la acción tal como sigue:

***Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales¹⁷ que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido*

¹⁶ De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

¹⁷ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

L. En ese orden es de clara evidencia que la inadmisibilidad de una acción de amparo bajo la causal establecida en el referido artículo 70.1) de la referida Ley 137-11, que devendría siempre y cuando exista una vía judicial efectiva que permita obtener la protección del derecho alegadamente vulnerado en el conflicto en cuestión, no otra vía efectiva, tal como lo desarrolla esta sentencia constitucional.

M. Es por ello que al declarar la inadmisibilidad de la acción conforme a lo dispuesto en el antes señalado artículo 70.1, siempre se debe identificar una vía judicial efectiva, no una vía efectiva, ya que podría general confusión al momento de señalar la vía judicial efectiva, en cuanto a que, se podría determinar inclusive una vía administrativa para proteger el alegado derecho vulnerado, situación está que no se encuentra contemplada en la normativa que rige la materia Ley 137-11, tal como previamente lo consignáramos.

N. En tal sentido, en el desarrollo del fondo de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, al sustentar la motivación que originaria una decisión, conforme a lo establecido en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11, siempre se tendrá que indicar que se trata de otra vía judicial efectiva que garantizaría la protección del alegado derecho vulnerado, no otra vía efectiva, teniendo que delimitar dicha conceptualización.

O. Es por todo lo antes expuesto que debemos tener muy clara la delimitación de una vía efectiva con una vía judicial efectiva, ya que, las decisiones dictada por esta alta corte se convierten en precedentes vinculantes, por lo que, la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, devine como regla



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

P. En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado¹⁸, por lo que, somos de consideración que es una cuestión irrenunciable, que al momento de adoptar una decisión, la misma debe de ser basada conforme a la norma en cuestión así como con los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional.

Q. La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: “... *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)*”

R. En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

Principios Rectores. *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

(...)

13) Vinculatoriedad. *Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales*

¹⁸ Artículo 184 de la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes¹⁹ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

S. Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

***Artículo 31. Decisiones y los Precedentes.** Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes²⁰ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

***Párrafo I.** Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

***Párrafo II.** En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión²¹.*

T. Ante tales consideraciones, hemos sido de constante criterio que, a fin de realizar una correcta motivación para adoptar una decisión, es de rigor procesal, conforme al hecho factico en cuestión, en primer lugar, acoger lo que dispone nuestra Constitución, proseguir con lo instituido por la norma que rige la materia en cuestión, y además acoger los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional, a través de las motivaciones que sustentan sus sentencias.

U. En este orden, consideramos preciso connotar con la finalidad de que, una decisión se encuentre correctamente motivada, es preciso que en la misma se correlacione los indicios lógicos con la base normativa de cada fallo y con los

¹⁹ Negrita y subrayado nuestro

²⁰ Negrita y subrayado nuestro

²¹ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma tal, que las motivaciones resulten expresas, claras y completas²².

V. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13²³, fijo el criterio siguiente:

p) La exposición de motivos de la Ley Orgánica No. 137-11, dispone que: el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

W. En consecuencia, no estamos de acuerdo con la motivación adoptada en esta sentencia constitucional en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo que ha ocupado nuestra atención, objeto mismo del recurso de revisión que ha dado origen a la sentencia constitucional que ha originado el presente voto salvado, y así lo hicimos saber, en cuanto a que, dicha motivación debió girar en torno al concepto de otra vía judicial efectiva no por otra vía efectiva, ya que versan sobre posibles soluciones distintas al no enmarcarse a lo que dispone la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, específicamente con lo dispuesto en el antes señalado artículo 70 numeral 1).

3. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL.

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo externado en la normativa que delimita el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, tal como es el caso de la especie, se debió consignar los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la referida Ley 137-11 Orgánica

²² Criterio este fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

²³ De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y no los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ya señalada Ley 137-11. Asimismo, somos de criterio y así lo hicimos saber que al momento de declarar inadmisibles una acción de amparo bajo la causal establecida en el artículo 70 numeral 1), de la referida Ley 137-11, se debe motivar tal como lo dispone dicho articulado: **Cuando existan otras vías judiciales²⁴** que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, no bajo la motivación de la existencia de otra vía efectiva, ya que dichas connotaciones son distintas y podrían generar soluciones diferentes al caso en cuestión.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

HISTORIA PROCESAL

1. El caso se origina a partir de la reclamación de póliza de seguro realizada en fecha 09 de mayo del 2018 por el señor Pedro J. Chevalier ante Pro-

²⁴ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consumidor por concepto de un accidente de tránsito que había sufrido y exponiéndole la situación de su póliza contractual debido a que el Seguros Banreservas no le había respondido una reclamación que había interpuesto.

2. Mediante acta de improcedencia de fecha 31 de octubre del 2018, Pro-Consumidor declara su incompetencia en razón de la materia, toda vez que existía la institución por la cual se debió realizar dicha reclamación, la cual era la Superintendencia de Seguros.

3. En virtud de lo anterior, el señor Pedro José Chevalier Espinal accionó en amparo, alegando una vulneración a los derechos del consumidor, acción que culminó con la sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00042 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), la cual declaró inadmisibles dicha acción de amparo por existir otra vía para tutelar el derecho fundamental vulnerando conforme el artículo 70.1 de la Ley 137-11.

4. Inconforme con dicha decisión, el señor Pedro José Chevalier Espinal, interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que ha derivado la decisión, para la cual emitimos el presente voto salvado.

5. Este plenario decide, analizando los supuestos referidos por la parte recurrente, y los medios establecidos por la parte recurrida Pro-Consumidor, admite en cuanto a la forma el recurso de revisión y rechaza en cuanto al fondo, entendiendo que la decisión dada por el tribunal a quo fue ajustada a derecho, toda vez que declaró inadmisibles por existir otra vía.

6. Al respecto, esta juzgadora si bien está de acuerdo con que en el fondo la acción de amparo es inadmisibles tal como dictaminó el juez a quo, conforme lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley 137-11, la inadmisibilidad adoptada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no debió ser la existencia de otra vía, sino la notaria improcedencia, como explicaremos más adelante. Motivo este por el cual, lo que procedía en el presente caso, era admitir en cuanto a la forma y el fondo el recurso de revisión, revocar la sentencia dada en amparo, conocer de la acción de amparo y declararla inadmisibles por notoriamente improcedente.

7. El indicado artículo 70 dispone que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

“1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

8. En ese sentido, la existencia de otra vía presupone que, aun existiendo violación a algún derecho, consta en el ordenamiento jurídico otras instancias judiciales que permitan resolver de forma efectiva la conculcación pretendida. Es decir, que es el medio idóneo para resolver el conflicto invocado, ya sea por su relación con la materia que se trate, que el bien jurídico conculcado posee un régimen especial, existiendo en el ordenamiento un procedimiento o una instancia preestablecida a tales, fines. Entre otras.

9. Distinto a lo anterior, el caso que nos ocupa no versa ni pone en juego derechos fundamentales; las pretensiones del accionante tampoco van dirigidas a la protección de un derecho per se, sino a obtener un cobro de sumas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pecuniarias proporcionales a los danos sufridos por su vehículo, en vez de que se le enviara a un taller autorizado por la asegurado.

10. De tal manera que como hemos venido estableciendo, al tratar el diferendo sobre una mera diferencia de interpretación contractual de la póliza de seguro entre la aseguradora y el hoy recurrente, no podemos hablar de vulneración a derecho fundamental alguno, ni mucho menos “la existencia de otra vía”, que pudiera sugerir a que el amparo si es hábil pero que existe una vía más efectiva al caso porque puede conocer más a fondo la cuestión.

11. Por su parte, este plenario en múltiples decisiones ha asentado el criterio de que procede la inadmisibilidad por notoria improcedencia es declarada, cuando:

- a) No se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14);
- b) El accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13);
- c) La acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13);
- d) La acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14);
- e) La acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y;
- f) Se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

12. De la lectura de lo anterior, advertimos que en el presente caso se cumplen a lo sumo tres (3) de las seis (6) causales identificadas para la notoria improcedente, que son la no verificación de un derecho fundamental



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcado; la no indicación del derecho fundamental supuestamente conculcado; y que la acción refiere a una cuestión de mera legalidad.

13. En consecuencia, queda más que establecido que erra esta corporación constitucional en confirmar la sentencia impugnada en cuanto a la causal de inadmisibilidad por existencia de otra vía, siendo manifiestamente visible que la cuestión presentada no es en ningún sentido tutelable por la vía del amparo.

CONCLUSIÓN:

Esta juzgadora entiende que a pesar de que la sentencia dictada por este plenario, para los fines de la parte el recurrente en revisión surtirá iguales consecuencias jurídicas en tanto que al rechazar su recurso se mantiene la inadmisibilidad; esta corte constitucional en todos los casos debe avocarse al conocimiento de los casos en aplicación del buen derecho y en apego estricto a sus criterios asentados.

A que, en ese sentido, y habiéndose verificado en la especie conculcación alguna a derecho fundamental, lo correcto es la causal de inadmisibilidad por notoria improcedencia y no así por existencia de otra vía, por los motivos que hemos venido exponiendo.

En consecuencia, ha debido esta corte constitucional admitir en cuanto a la forma y el fondo el recurso, conociendo de la acción de amparo, y declararle inadmisibile por notaria improcedencia, tal como lo establece el art. 70.3 de nuestra ley orgánica.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el Pleno, respecto al art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que se debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Estimamos errónea la solución adoptada, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, los cuales se derivan de los arts. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición legal dispone, en efecto, lo siguiente: «**Actos Impugnables**. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta **lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución**, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data²⁵..

Obsérvese en la norma citada el presupuesto atinente la exigencia de la **naturaleza fundamental del derecho vulnerado**, contrario a las violaciones imputadas en la especie, de naturaleza meramente legal. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en múltiples oportunidades que la acción de amparo tiene por objeto exclusivo la protección de derechos fundamentales:

d. Asimismo, **la acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales** que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda

²⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). **La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida**, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas. **Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios.** [...] ²⁶.

En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Hemos formulado este planteamiento en múltiples votos anteriores a los cuales nos remitimos ²⁷.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

²⁶ TC/0893/18, de 10 diciembre, pág. 11, literal *d* [subrayados nuestros]. Véanse, entre otros múltiples fallos: TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0010/14, TC/0074/14, TC/0004/15, TC/0131/15, TC/0295/15, TC/0359/15, TC/582/15, TC/591/15, TC/613/15, TC/624/15.

²⁷ En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0187/15, TC/0230/15, TC/0236/15, TC/0274/15, TC/0275/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0385/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0568/16, TC/0553/16, TC/0568/16.